

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5100/2022

Sujeto Obligado: Instituto de
Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de
Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Número de recursos de inconformidad interpuestos, número de recursos de inconformidad modificados y revocados, de enero de 2019 a la fecha, y número de recursos de inconformidad que encuentran pendientes de cumplimentar a la fecha de presentación de la solicitud

De manera medular se inconformó por el cambio de modalidad de la entrega de la información y por la entrega de información de manera incompleta al no dar respuesta al punto 3 de la solicitud de información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, actos consentidos, entrega de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Estudio de la respuesta complementaria	11
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o INFOCDMX	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5100/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5100/2022

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5100/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintidós de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090165922001086, en la que requirió, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1. Número de recurso de inconformidad notificados al INFOCDMX, de enero de 2019 al día de hoy
2. Cuántos recursos de inconformidad han sido modificados y revocados, de cada uno de los comisionados en funciones desde enero de 2019 al día de hoy
3. Cuántos recursos de inconformidad, se encuentran por cumplimentar al día de hoy.

Finalmente señalo como medio para oír y recibir notificaciones, así como medio para recibir su respuesta, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. El dos de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta al tenor de lo siguiente:

- La Dirección de Asuntos Jurídicos informó que el número de recursos de inconformidad notificados a este Instituto de 2019 a la fecha de la emisión del presente recurso es de 275, los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

AÑO	NUMERO
2019	25
2020	9
2021	48
2022	193
TOTAL	275

- En lo que respecta al segundo requerimiento, conforme al artículo 20 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la Dirección de Asuntos Jurídicos si bien tiene a su cargo como función principal la defensa jurídica de los intereses de este Instituto ante las instancias correspondientes, en los juicios o procedimientos administrativos en los que sea parte, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección se determinó que no se cuenta con la información en el grado de desagregación requerida, en consecuencia con fundamento en los artículos 7 los artículos 207 y 219 de la LTAIPRC, puso a disposición del particular los 275 resoluciones que constan de un total de 5,677 hojas y cuyo procesamiento digital excede los 10 MB permitidos para carga en el SISAI 2.0; durante los días hábiles de los meses de septiembre y octubre en un horario de 10:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en el domicilio de este Instituto ubicado en La Morena 865, colonia Narvarte, alcaldía Benito Juárez.

III. El quince de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual se inconformó de manera medular por el cambio de modalidad de la entrega de la información a consulta directa, incumpliendo con el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual, señala que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Asimismo, se inconformó por la entrega de información de manera incompleta al no dar respuesta al punto 3 de la solicitud de información.

IV. Por acuerdo del veintidós de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El cuatro de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y vía correo electrónico remitió el oficio **MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1323/SIP/2022**, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, y alegatos.

VI. Con fecha veinticuatro de octubre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y vía correo electrónico remitió el oficio **MX09.INFODF/6DAJ.11.4/886/2022**, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando que este Instituto determine el sobreseimiento en el presente recurso de revisión.

VII. Mediante acuerdo del veintiocho de octubre, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De

igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **cinco al veintisiete de septiembre.**

Por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **quince de septiembre**, es decir, al **noveno día** hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **siendo claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

1. Número de recurso de inconformidad notificados al INFOCDMX, de enero de 2019 al día de hoy
2. Cuántos recursos de inconformidad han sido modificados y revocados, de cada uno de los comisionados en funciones desde enero de 2019 al día de hoy
3. Cuántos recursos de inconformidad, se encuentran por cumplimentar al día de hoy.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante se inconformó de manera medular, respecto a la atención brindada al requerimiento identificado con el numeral **2**, respecto el cambio de modalidad de la entrega de la información a consulta directa y por la falta de respuesta a su requerimiento **3**.

En ese orden de ideas, se observa que no hace manifestación alguna en contra de la respuesta emitida al punto **1** de la solicitud consistente en conocer el número de recursos de inconformidad que han sido notificados de enero de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud, entendiéndose **como acto consentido**

tácitamente, por lo que, la respuesta brindada a dicho requerimientos quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor del único agravio antes señalados, el sujeto obligado a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Respecto al requerimientos 2 y 3, indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, determinó que no se cuenta con la información en el grado de desagregación requerida. Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la información de la parte recurrente, de conformidad con lo establecido por los artículos 213 y 219 de la Ley de la materia puso a disposición del recurrente la información de su interés del recurrente, en el estado en que la detenta, en las siguientes modalidades:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- Mediante archivo electrónico en formato Excel, el cual contiene la base de datos de los recursos de inconformidad con lo que cuenta la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.
- Igualmente puso a disposición del recurrente en consulta directa las 288 resoluciones de los recursos de inconformidad las cuales constan de un total de más de 5,677 hojas y cuyo procesamiento digital excede los 10 MB permitidos para carga en el SISA 2.0, con la finalidad de que el particular pueda allegarse de los elementos para recabar los datos de sus interés las cuales podrá consultar los días hábiles del mes de octubre en un horario de 10: a 18:00 horas, de lunes a viernes en el domicilio de este Instituto ubicado en La morena 865, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez.
- Finalmente, para un mayor acceso a la información anexó la liga de la página del Instituto: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/4513informe-actividades-2.html>, en la cual podrá encontrar los informes anuales de este Instituto y se encuentran los informes sobre los recursos de inconformidad en contra de las resoluciones que emitió este instituto. Así como la siguiente liga: <https://transparencia.infocdmx.org.mx/index.php/articulo-133/fraccion-xii> en donde podrá encontrar los recursos de inconformidad en contra de las resoluciones del año 2019 a la fecha.

Al tenor de lo anterior, respecto a la base de datos proporcionada en formato Excel esta ponencia procedió a revisar el contenido de dicho archivo electrónico observando que este contiene la relación de los recursos de informalidad que obran en la Dirección de Asuntos Jurídicos, que si bien es cierto no se encuentra la información con el grado de detalle solicitado, se observa que esta se encuentra en un formato modificable y con celdas filtradas a través de los cuales la parte recurrente puede acceder a la información de su interés ya sea por el sentido de la resolución, sujeto obligado, estatus, por comisionado, etc.; de una manera fácil y sencilla, tal y como se observa a continuación:

EXPEDIENTE RIA	RECURSO REVISIÓN	COMISIONADO PONENTE	SENTIDO	SUJETO OBLIGADO	OBSERVACIONES	STATUS
RIA 432/2021		Blanca Lilia Ibarra Cadena	Revoca			
RIA 1/2022		Francisco Javier Acuña Llamas	Modifica			
RIA 20/2022		Francisco Javier Acuña Llamas	Modifica		Se remitió cumplimiento el 24 mayo 2022 Acuerdo de cumplimiento 19 agosto 2022	CONCLUIDO
RIA 44/2022		Josefina Román Vergara	Se REVOKA y se ordena emitir nueva resolución		Se remitió acuerdo de CUMPLIMIENTO del 01 agosto 2022	CONCLUIDO
RIA 51/2022		Adrián Alcalá Méndez	SE TIENE POR CUMPLIDO SE SOBRESEE	Secretaría del Medio Ambiente	Resolución 27 abril 2022	CONCLUIDO
RIA 89/2022		Josefina Román Vergara	Pendiente de Resolución		Se remitió acuerdo de cierre de instrucción el 20 junio 2022	
RIA 88/2022		Blanca Lilia Ibarra Cadena	Modifica		Se remitió acuerdo de cierre de instrucción el 07 junio 2022 Resolución del 8 junio 2022	
RIA 96/2022		Adrián Alcalá Méndez	Confirma		Se remitió informe justificado el 20 mayo 2022 Acuerdo de cierre de instrucción 07 junio 2022 Resolución 08 junio 2022	
RIA 97/22		Noma Julieta del Río Venegas	Pendiente de Resolución		Se presentó informe justificado 27 mayo 2022 Acuerdo de ampliación del 10 junio 2022 Acuerdo cierre de instrucción 13 junio 2022	
RIA 93/2022		Blanca Lilia Ibarra Cadena	Confirma		Se remitió informe justificado el 27 mayo 2022 Se remite acuerdo de cierre de instrucción 06 junio 22 Resolución 08 junio 2022	
					Se remitió informe justificado el 01	

Por otra parte, de la revisión realizada por esta Ponencia a las ligas electrónicas señaladas se observó que estas remiten de manera directa a las páginas del Portal de Transparencia de este Instituto, donde el particular puede consultar los Informes de actividades y resultados, así como a los amparos y recursos de inconformidad en contra de resoluciones emitidas por este Instituto.

Tal y como se muestra a continuación:

<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/4513informe-actividades-2.html>



<https://transparencia.infocdmx.org.mx/index.php/articulo-133/fraccion-xii>

INICIO CONTACTO ARTÍCULO 121 ARTÍCULO 122 ARTÍCULO 123 ARTÍCULO 124 ARTÍCULO 141 ARTÍCULO 143 ARTÍCULO 146 ARTÍCULO 147

Está aquí: / Inicio / Artículo 133 / Fracción XII

Artículo 133 Fracción XII

Amparos y recursos de inconformidad en contra de resoluciones

Los amparos, las acciones de inconstitucionalidad y los recursos de inconformidad que existan en contra de sus resoluciones.

DESCARGUE EN FORMATO EXCEL

DESCARGUE EN FORMATO CSV

INFORMACIÓN 2017 Y ANTERIOR

Mostrar 20 registros

Buscar:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Tipo de expediente	Número de expediente	Sujeto obligado que resulta parte en el expediente
2021	01/10/2021	31/12/2021	Denuncia	0	Sistema de Transporte Colectivo Metro
2021	01/10/2021	31/12/2021	Denuncia	0	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
2021	01/10/2021	31/12/2021	Recurso de	1746/202	Fiscalía General de

Al respecto, es importante señalar que la entrega de ligas electrónicas es válida al tenor del Criterio **04/21**, cuyo contenido es el siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo en todos sus extremos la inconformidad de la parte recurrente al proporcionar la información con el grado de desagregación en que la detenta, y al ofrecer diversas modalidades de acceso a la parte recurrente, privilegiando el principio de gratuidad de la información, para efectos de que pudiera allegarse a la información de su interés.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que el Tribunal cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, generado en el sistema de gestión de recursos de revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia, de **fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**.

Tal y como se muestra a continuación:

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5100/2022

El Organismo Garante entregó la información el día 24 de Octubre de 2022 a las 17:36 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹⁰ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁹ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹⁰ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5100/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO